



Expediente: **056740443829**
Radicado: **RE-00153-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/01/2025** Hora: **11:00:09** Folios: **4**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”. En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado **CE-09704-2024** del 13 de junio de 2024, el señor **LUIS DAVID NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.422.425, solicitó ante la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas –ARD, y Aguas Residuales No Domesticas – ARnD, a generarse en los predios con Folios de Matrículas Inmobiliarias 020-1629 y 020-6764, ubicados en la vereda La Porquera, “finca la Primavera” del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia.
2. Que mediante oficio **CS-08448-2024** del 15 de julio del año en curso, La Corporación requiere a la parte interesada información complementaria para poder conceptuar sobre el trámite.
3. Que mediante los radicados **CE-15372-2024** del 13 de septiembre y **CE-18286-2024** del 28 de octubre del año 2024, la parte interesada allega información complementaria para ser evaluada.
4. Que mediante oficio **CS-14248-2024** del 28 de octubre del año 2024, La Corporación remite un informe técnico con unos requerimientos, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario para allegar la información.

El precitado oficio se comunicó el día 28 de octubre del año 2024 al correo electrónico minorena@gmail.com, email autorizado en el formulario único nacional de permiso de vertimientos al suelo (imagen 1), como se evidencia en la siguiente imagen:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[f](#) [X](#) [@](#) [▶](#) [cornare](#)



Que a la fecha la parte interesada no presentó la información dentro del término establecido, en el oficio **CS-14248-2024** del 28 de octubre del año 2024.

5, Que mediante comunicación interna **CI-02063-2024** del 18 de diciembre del año 2024, se informa a la jurídica lo siguiente:

“...Una vez revisado el expediente de la referencia se evidenció que la señora el Señor LUIS DAVID NOREÑA, no presento a la corporación la información complementaria para continuar con el permiso de vertimientos, la cual fue solicitada mediante el oficio con radicado CS-14248 del 28 de octubre de 2024; para lo cual tenía un plazo hasta el 13 de diciembre de 2024.”

6. Que mediante radicado **CE-21627-2024** del 19 de diciembre del año 2024, la parte interesada allega información complementaria, dando respuesta a lo requerido en el oficio **CS-14248-2024** del 28 de octubre del año 2024, información que debió ser entregada el día 30 de noviembre del año 2024.

7. Que mediante oficio **CS-17267-2024** del 27 de diciembre del año 2024, La Corporación le informa lo siguiente a la parte interesada:

“...Dando respuesta al oficio de la referencia, donde envía información complementaria para el trámite del permiso de vertimientos solicitado para del cultivo de aguacates Hass y la vivienda, en la finca La primavera, le informamos que al realizar la evaluación de la información presentada, se evidencian que no cumple con lo requerido, toda vez que se presenta concepto de uso suelos para el predio identificado con FMI 020-1269, y el requerido es para el predio 020-1629 y el concepto de uso de uso de suelo para el predio identificado con FMI 020-6764, no cumple con lo requerido, toda vez que no se especifica si la actividad de cultivo aguacates Hass es permitida en este predio y en qué área.

Adicionalmente le comunicamos que la información se presentó de manera extemporánea y por medio del Auto AU-04702- 2024 del 23 de diciembre de 2024,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

se declaró el desistimiento Tácito de la solicitud con radicado CE-09704-2024 del 13 de junio del 2024, que reposa en el expediente : 056740443829 del trámite ambiental de PERMISO DE VERTIMIENTOS, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas-ARD, y Aguas Residuales No Domesticas- ARnD, a generarse en los predios con Folios de Matrículas Inmobiliarias 020-1629 y 020-6764, ubicados en la vereda La Porquera, “finca la Primavera” del municipio de San Vicente Ferrer-Antioquia.”

8. Que mediante radicado **CE-0008-2025** del 02 de enero del año 2025, el señor **LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA**, interpone recurso de reposición en contra del auto **AU-04702 2024** del 23 de diciembre del año 2024.

9. Teniendo como base el argumento presentado mediante radicado **CE-00008-2025** del 02 de enero del año 2025, se procede a realizar un estudio del Expediente Ambiental **05.674.04.43829**, verificando si existen actuaciones que ameriten ser revocadas, modificadas o aclaradas en el Auto **AU-04702-2024** del 23 de diciembre del año 2024.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS:

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe *“verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El Decreto en mención dispone en su artículo 2.2.3.3.5.7 *“Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución”.*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El recurrente presentó el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso, se procedió por parte de la Corporación a la revisión de la solicitud bajo el Radicado **CE-00008-2025** del 02 de enero del año 2025.

El recurrente aduce lo siguiente;

“...Me dirijo a ustedes, con el fin de interponer recurso de reposición contra el AU04702-2024, que rechazó mi trámite de vertimientos, debido a la falta de un documento que el Municipio de San Vicente no expide de acuerdo con los requisitos solicitados por CORNARE.”

A continuación, se adjunta copia del derecho de petición enviado al Municipio de San Vicente, en el que se solicita el uso de suelos de acuerdo con los requisitos establecidos por CORNARE. Sin embargo, el Municipio entregó el documento de manera incompleta, tal como se ha hecho en ocasiones anteriores.

Además, me gustaría agregar que el oficio de requerimiento enviado por CORNARE no fue leído oportunamente, ya que no tuve acceso al correo electrónico en el que se envió. Por lo tanto, no pude responder al requerimiento en el plazo establecido.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

La Sociedad, solamente vino a conocer sobre este requerimiento, en el mismo Auto No. AU-03532-2024 de octubre 2 de 2024, por medio del cual esa Corporación declaró el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, solicito se me conceda un plazo adicional para entregar el documento requerido, ya que la demora no es imputable a mi persona, sino a la falta de respuesta adecuada por parte del Municipio.”

En lo citado anteriormente, es importante aclarar que en ningún momento se realizó por la parte interesada una solicitud de prórroga para la entrega de lo requerido en el oficio **CS-14248-2024** del 28 de octubre del año 2024.

Además, como se informó en el Auto **AU-04702-2024** del 23 de diciembre del año 2024, en su acápite “CONSIDERACIONES JURIDICAS”, donde se establece en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente: **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original)”

De acuerdo a lo documentado, se tiene que efectivamente Cornare realizó el requerimiento, mismo que no fue atendido por el solicitante del trámite.

Por consiguiente, no es procedente reponer o modificar el auto **AU-04702 2024** del 23 de diciembre del año 2024, “Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y se adoptan otras determinaciones”, al señor **LUIS DAVID NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.422.425, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto **AU-04702-2024** del 23 de diciembre del año 2024, “Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y se adoptan otras determinaciones”, al señor **LUIS DAVID NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.422.425, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar ningún vertimiento, sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente providencia dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **LUIS DAVID NOREÑA** que podrá presentar nuevamente el trámite requerido ante Cornare, con el lleno de los requisitos legales y técnicos necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **LUIS DAVID NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.422.425, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.674.04.43829

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo.

Fecha: 07/01/2025

Proceso: Trámites Ambientales.

Asunto: Vertimiento– Recurso de reposición.

VºBº Luz Verónica Pérez Henao- jefe Oficina Jurídica Cornare



Fecha: 15/01/2024

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02